



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se archiva un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° **200-165126-0146-2021**, donde obran las diligencias administrativas debidamente ejecutadas bajo el respeto al debido proceso y las garantías procesales que le asisten.

Que, mediante Auto N° 200-03-50-06-0227-2022, se ordena la apertura de una indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos, así como el identificar o individualizar a las personas responsables, naturales o jurídicas, de las afectaciones por actividad de obstrucción de flujo de agua, disposición inadecuada de material pétreo, así como realización de actividades dentro de la zona de retiro de la fuente hídrica denominada caño El Guabino, en inmediaciones del barrio El Guajiro, corregimiento del Reposo, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia. acto administrativo comunicado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de diez (10) días hábiles, con fecha de fijación de 09 de septiembre de 2022 y desfijado el 22 de septiembre de 2022, quedando surtido el 23 de septiembre de 2022.

Que, así mismo, se expidieron los oficios y diligencias pertinentes en el citado acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y

Resolución

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se archiva un expediente y se adoptan otras disposiciones.

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

....

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo anterior, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental no aperturó proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación a los recursos naturales y/o infracción ambiental.

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas mediante las misivas relacionadas en el Auto N° 200-03-50-06-0227-2022, por medio del cual se dio apertura a la indagación preliminar objeto de estudio, esta corporación ha de aclarar que si bien se dará cierre a la etapa de indagación preliminar por no identificar o individualizar al presunto o presuntos responsables de las afectaciones que se pudieren causar y que fueron denunciadas ante esta autoridad ambiental, en igual sentido, al no encontrar mérito suficientes para iniciar procedimiento sancionatorio a persona plenamente identificada, al no contar con sustento suficiente para lo mismo, y al haber superado el término de seis (6) meses para adelantar las diligencias pertinentes, dicha actuación no priva a esta autoridad ambiental de adelantar en una nueva oportunidad procedimiento sancionatorio por los hechos expuesto, puesto que la acción sancionatoria caduca a los 20 años, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual se trae a colación:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Caso diferente, es el término máximo de seis (6) para adelantar la indagación preliminar y que, en el caso concreto, pese a llevar a cabo todas las diligencias, no fue posible identificar plenamente al presunto infractor.

Por ello, reitera esta corporación que adelantará, como viene haciendo todas las diligencias administrativas ha lugar para verificar cualquier conducta que atente contra los recursos naturales e investigar los hechos denunciados, y si fuere el caso, iniciar procedimiento sancionatorio e imponer las sanciones pertinentes.

Al otro lado, y por lo expuesto, se hace ilógico e innecesario tener aperturado dicha queja, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente N° 200-16-51-26-0146-2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el cierre de la etapa de indagación preliminar aperturada mediante Auto N° 200-03-50-06-0227 del 01 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente N° 200-165126-0146-2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR al público en general el presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		18/10/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-165126-0146-2021